

Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En este procedimiento concursal de liquidación refleja de la empresa deudora de la Ley N° 20.720, tramitado ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-15.819-2022, caratulado “/Microblend Chile SpA”, el tribunal de primera instancia, por sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, rechazó la objeción formulada por el acreedor Sodimac S.A., respecto del crédito verificado por Moneda Renta CLP Fondo de Inversión y, asimismo, denegó la petición subsidiaria de exclusión de derecho a voto deducida por la misma parte, sin costas.

Apelada la decisión de primer grado por el acreedor impugnante Sodimac S.A., una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por fallo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de este último pronunciamiento, el acreedor impugnante Sodimac S.A. dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que previo al estudio del recurso interpuesto y conforme lo previene el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, corresponde analizar si de los antecedentes de autos se manifiestan vicios en la sentencia que den lugar a la casación en la forma. Al conocer, entre otros, el recurso de casación, la señalada norma autoriza a los tribunales para invalidar de oficio las sentencias, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa. Pero si, como sucede en la especie, los defectos formales invalidantes sólo han sido detectados después de completarse el trámite de la vista, nada obsta a que pueda entrar a evaluar esos vicios con prescindencia de tales alegatos, en la medida que aquéllos revistan la suficiente entidad como para justificar la anulación del veredicto en que inciden, presupuesto cuya concurrencia quedará en evidencia del examen que será consignado en los razonamientos expuestos a continuación.

SEGUNDO: Que, en lo que estrictamente incumbe a lo que se decidirá, ha de precisarse que el conflicto de autos está referido a determinar si el acreedor Moneda Renta CLP Fondo de Inversión es persona relacionada de la empresa deudora Microblend SpA por la causal del artículo 2 N° 26 letra b) de la Ley N° 20.720 en relación con el artículo 100 letra d) de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

TERCERO: Que para una acertada resolución del asunto resulta conveniente dejar constancia de las siguientes actuaciones del proceso:

1) En causa Rol C-10.960-2022 seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento concursal de reorganización judicial de la empresa deudora Microblend Chile SpA, el 28 de diciembre de 2022 se dictó resolución de liquidación forzosa (refleja) en razón de haberse declarado judicialmente el incumplimiento del



acuerdo de reorganización y se nombró liquidador titular a don Francisco Javier Gamé Hardessen.

2) A folio 41, el 3 de febrero de 2023, el abogado Rubén Felipe Corvalán Lagos, en representación de Moneda Renta CLP Fondo de Inversión (Moneda Renta), representado a su vez por Moneda S.A. Administradora General de Fondos, verificó en período ordinario el crédito que la empresa deudora adeuda a Moneda Renta que asciende a \$8.260.968.925.- más la cantidad de US\$4.255.471.- (\$3.657.619.690.-), lo que sumado da una deuda total de \$11.918.588.615.- más reajustes e intereses que se devenguen hasta el pago efectivo.

Refirió que el monto que verifica corresponde al capital e intereses de los pagarés que la deudora suscribió en favor de ella y que acompaña en la presentación, y que a la fecha no ha sido pagada ya sea total o parcialmente.

Luego, adjuntó una tabla explicativa de los créditos:

N°	Documento	Fecha de emisión	Capital Original	Tasa de interés	Monto total adeudado (Capital + Intereses)
1	Pagaré	08/08/2019	\$8.294.625.817	6%	\$8.212.867.591
2	Pagaré	30/09/2020	USD 949.000	12%	USD 1.228.714
3	Pagaré	30/09/2020	USD 350.000	12%	USD 441.429
4	Pagaré	26/03/2021	USD 70.000	12%	USD 85.465
5	Pagaré	23/04/2021	USD 280.000	12%	USD 338.703
6	Pagaré	18/02/2021	USD 279.496	12%	USD 322.945
7	Pagaré	26/03/2021	USD 1.104.719	12%	USD 1.316.341
8	Pagaré	23/04/2021	USD 425.440	12%	USD 521.874
9	Pagaré	26/12/2022	\$48.000.000	19%	\$48.101.333

Explicó que, de acuerdo con la tabla anterior, el 8 de agosto de 2019 el Fondo otorgó un financiamiento a Microblend Chile SpA por la suma de \$8.294.625.817.- mediante la suscripción del pagaré N° 1 de la tabla.

Posteriormente, se reestructuró la deuda documentada en el pagaré N° 1 mediante una hoja de prolongación, otorgándose un nuevo financiamiento por USD 1.649.000.-, que el Fondo desembolsó en distintas fechas entre septiembre de 2020 y abril de 2021, mediante la suscripción de los pagarés indicados en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la tabla.

Agregó que los pagarés con los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 8° y 9° de la tabla, no han sido pagados ni total ni parcialmente.

Las cuotas de intereses vencidas y no pagadas en septiembre de 2020 del pagaré N° 1 de la tabla, fueron refinanciadas mediante la suscripción por la parte de la empresa deudora del pagaré N° 6.

Luego, las cuotas de capital e intereses vencidos y no pagados en diciembre de 2020 de los pagarés N° 1 y N° 6 fueron refinanciadas mediante la suscripción por parte de la deudora del pagaré N° 7, rebajando los montos de capital de los pagarés N° 1 y N° 6 de la tabla en \$691.218.818.- y USD 8.470.-, respectivamente.



Refirió que las cuotas de capital e intereses vencidos y no pagados en enero de 2021 de los pagarés N° 1, N° 6 y N° 7, fueron refinanciadas mediante la suscripción por parte de la deudora del pagaré N° 8, rebajando los montos de capital de los pagarés N° 1, N° 6 y N° 7 de la tabla en \$237.606.469, USD 8.470.- y USD 34.522.-, respectivamente.

Destacó que durante el periodo de protección financiera de la empresa deudora (entre el 7 de noviembre de 2022 al 27 de diciembre del mismo año), su representada le otorgó un crédito adicional por un monto de \$48.000.000.- documentado mediante el pagaré signado bajo el numeral 9° de la tabla; crédito que tuvo por objeto permitir la operación de la compañía en el referido período, fue otorgado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley N° 20.720 y fue expresamente autorizado por el veedor a cargo de dicho proceso señor Juan Ignacio Jamarne Torres.

Finalmente, precisó que, después de realizadas las operaciones de descuentos descritas a los pagarés 1, 6 y 7, sumados los montos íntegros de los pagarés 2, 3, 4, 5, 8 y 9, y calculados los intereses correspondientes a la fecha de dictación de la resolución de liquidación, el monto total adeudado asciende a \$8.260.968.925.- más la cantidad de USD 4.255.471.- que corresponde en pesos a \$3.657.619.690.- de acuerdo con el tipo de cambio observado vigente el día en que se dictó la Resolución de Liquidación, más los reajustes e intereses que se devenguen hasta el pago efectivo del total de la deuda.

En consecuencia, la cantidad total adeudada y que por este acto se verifica es, en pesos chilenos, de \$11.918.588.615.-.

Acompañó los pagarés individualizados en la tabla, carta emitida por el veedor de 23 de diciembre de 2022 y escrituras públicas de constitución de prendas.

3) A folio 85, compareció la abogada doña Gabriela Morales Reveco en representación de Sodimac S.A., objetando el crédito verificado por Moneda Renta CLP Fondo de Inversión por tratarse de una persona relacionada a la empresa deudora, cuestión que fue omitida por el acreedor al tiempo de su verificación, todo lo anterior conforme al artículo 100 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

En primer lugar, hizo presente que la impugnación que formula es respecto de la existencia del crédito, por cuanto la naturaleza de la empresa relacionada, que el acreedor intenta soslayar, es de la esencia misma del crédito verificado, por cuanto de esta naturaleza se desprenden una serie de consecuencias legales en el procedimiento concursal.

En cuanto a los fundamentos de la objeción y en lo que interesa al recurso, refirió que el acreedor Moneda Renta CLP Fondo de Inversión -administrado y representado por Moneda S.A. Administradora General de Fondos- es persona relacionada a Microblend Chile SpA, puesto que uno de sus principales ejecutivos, Felipe Claro Edwards, perteneció al Directorio de la empresa deudora, llegando incluso a detentar el



carácter de Presidente de esta última, negociando directamente con los acreedores de Microblend.

Agregó que, la propia Moneda Renta al verificar el crédito acompañó una escritura pública de 9 de noviembre de 2022, en la que se redujo el Acta de Sesión de Directorio N° 327 de Moneda S.A. Administradora General de Fondos, que tenía por objeto actualizar el nombre de los apoderados de dicha sociedad que pretendía establecer una nueva estructura de poderes para los fondos de inversión, entre los cuales se encontraba Moneda Renta, cuyo crédito se impugna, y en dicha escritura establece que el Sr. Claro Edwards es mandatario autorizado nivel dos.

Insistió que no sólo se trata de que el Sr. Claro Edwards sea representante desde noviembre de 2022 de Moneda Renta, sino que también es un alto ejecutivo de la misma, según aparece en su perfil de *LinkedIn*; lo que se confirma en las Memorias de la Administradora de Moneda Renta de los años 2019 a 2021, y en las Actas de Asambleas de Aportantes para estos mismos años y que actuó activamente en el período previo al ingreso de la solicitud de reorganización respecto de las decisiones atinentes a la empresa deudora.

Todo lo anterior demuestra -a juicio de Sodimac S.A.- que al momento de gestionar los créditos y operaciones con la empresa deudora, al mismo tiempo podía ejecutar actos en los que podría haber existido conflictos de interés, disponiendo de información valiosa sobre los negocios de Microblend y que no estaba a disposición del mercado, lo cual le otorgaba beneficios respecto de los demás acreedores del futuro procedimiento concursal, cuestión que el ordenamiento no permite y que justifica el especial tratamiento de las personas relacionadas.

Hizo presente que, si bien Moneda Renta es un patrimonio de afectación por ser un Fondo de Inversión, éste es administrado por Moneda S.A. Administradora de Fondos Generales, persona jurídica a través de la cual el Fondo de Inversión adopta todas sus decisiones y actúa en la vida del derecho, ejecutando actos y celebrando contratos, como fueron aquéllos que invoca para sustentar su acreencia en este proceso.

Por otra parte, añadió que Moneda Renta ha verificado un crédito que equivale a más de un 67% del total del pasivo de Microblend, lo que trae una serie de consecuencias y ventajas legales para dicho acreedor dentro del proceso de liquidación, las que se manifiestan en que cuente con más de dos tercios del pasivo, lo que le permite tener un rol preponderante dentro de la Junta de Acreedores y, por ende, en cuanto a las decisiones que se tomen dentro de ella y las instrucciones que deba llevar a cabo el liquidador concursal.

Afirmó que los hechos antes señalados configuran la causal contenida en el literal d) del artículo 100 de la Ley N° 18.045 que establece que es persona relacionada a una sociedad “toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de



actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad [...]"

Adicionalmente, argumentó que la propia Ley N° 20.720 dispone que, para todos los efectos de dicho cuerpo legal y las entidades que regula, se aplicará la definición de "personas relacionadas" del artículo 100 de la Ley N° 18.045, esto es, precisamente la misma norma a la que hace referencia el artículo 2 N° 26 b) de la Ley N° 20.720.

Dado lo expuesto, pidió que se tenga por objetado el crédito de Moneda Renta, en cuanto a su origen y, en definitiva, se declare que corresponde a un crédito verificado por una parte relacionada a Microblend Chile SpA aplicando, en consecuencia, el régimen legal que la Ley N° 20.720 dispone al efecto.

En subsidio, solicitó que se declare que dicho acreedor sí tiene la calidad de persona relacionada para todos los efectos de la Ley N° 20.720, principalmente lo relativo a su participación con derecho a voto en las juntas de acreedores ordinarias y extraordinarias a llevarse a cabo durante el proceso de liquidación concursal.

4) A folio 163, el acreedor impugnado Moneda Renta CLP Fondo de Inversión contestó el traslado de la objeción, pidiendo su total rechazo.

En lo que interesa al recurso, argumentó que el acreedor impugnante Sodimac S.A. pretende confundir al acreedor que verificó el crédito, que es Moneda Renta CLP Fondo de Inversión, con la sociedad que la administra, Moneda S.A. Administradora General de Fondos.

Aclaró que un Fondo de Inversión es, por definición, un patrimonio especial de afectación que carece de personalidad jurídica y, en consecuencia, no puede ser tenida como "una persona" y menos como una persona relacionada en los términos que lo dispone la Ley N° 18.045.

Destacó que la totalidad de los pagarés y demás instrumentos que documentan el crédito verificado, corresponden a Moneda Renta y no a la sociedad que lo administra. Luego, es el Fondo de Inversión quien detenta la calidad de acreedor y no la Administradora.

Reconoció que Felipe Claro Edwards fue director de Microblend hasta el mes de octubre de 2022, pero renunció al Directorio antes de la dictación de la resolución de liquidación de la empresa deudora y, mientras lo fue, solo él pudo ser estimado como persona relacionada.

Insistió que el señor Claro es ejecutivo y representante con algunas facultades de Moneda S.A. Administradora General de Fondos, no de Moneda Renta CLP Fondo de Inversión, que es el acreedor en este proceso.

Finalmente, afirmó que no existió ni existe conflicto de interés, lo que se demuestra con el hecho que, de los casi doce mil millones de pesos verificados por el Fondo de Inversión en el proceso de liquidación, no ha recibido pago alguno del capital prestado a Microblend.



5) A folio 84, el Liquidador objetó el crédito solo en cuanto a las preferencias alegadas, por no haber acompañado los títulos justificativos correspondientes que acrediten fehacientemente la existencia de la obligación que se verifica y de las preferencias invocadas; impugnación que fue subsanada por el acreedor a folio 98, por el liquidador a folio 110, y el tribunal las tuvo presente a folio 113.

6) El tribunal de primera instancia rechazó la impugnación del crédito, argumentando que los fondos de inversión se encuentran regulados en la Ley N° 20.712. Indica que, de acuerdo con el artículo 1 letra b) de dicha norma, un fondo es un patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una Administradora, por lo que el fondo, en tanto patrimonio de afectación, no cuenta con personalidad jurídica para actuar en la vida del derecho, siendo administrado por una sociedad administradora que -en este caso- corresponde a Moneda S.A. Administradora General de Fondos.

Razona que, si bien estos Fondos de Inversión no cuentan con personalidad jurídica, ello no significa que no exista una relación entre la sociedad que administra el fondo con el deudor, porque pensar lo contrario atentaría contra la normativa de orden público que tiene por objeto velar por el respeto a los principios que deben ser resguardados en la economía. Lo que se regula tanto en la Ley de Mercado de Valores como en la Ley N° 20.720.

Añade que, una interpretación en sentido contrario atentaría contra los principios básicos de orden público como son la buena fe, la transparencia en los mercados y la *par condictio creditorum*, pues bastaría a un grupo económico constituir un Fondo de Inversión para efectos de pasar por alto toda la regulación en estas materias que se dan por diversos cuerpos legales a los cuales ya hizo referencia.

Establecido lo anterior, la judicatura con la prueba documental acompañada en la causa tiene por acreditados los siguientes hechos:

(i) Felipe Claro Edwards perteneció al directorio de Microblend, llegando a detentar el cargo de esta compañía hasta al menos el 10 de octubre de 2022, sin perjuicio que la carta de renuncia al cargo fue enviada el 26 de octubre de 2022.

(ii) Paralelamente desde octubre de 2018, el Sr. Claro Edwards detenta el cargo como un alto ejecutivo de Moneda S.A. Administradora General de Fondos. Según su perfil *LinkedIn* se desempeña como Co-Portafolio Manager Moneda Renta CLP Fondo de Inversión y según acta de Sesión de Directorio N° 327 de Moneda S.A. Administradora General de Fondos, el señor Felipe Claro es mandatario autorizado Nivel 2 al menos desde el 9 de noviembre de 2022.

(iii) Consta en autos que el señor Felipe Claro Edwards, actuando en representación de la empresa deudora (Microblend), envió un correo al acreedor Sodimac el 21 de septiembre de 2022 para discutir sobre la situación financiera de Microblend.



Enseguida, la judicatura procede a determinar si los supuestos fácticos antes descritos se enmarcan en los supuestos del artículo 100 letra d) de la Ley de Mercado de Valores; norma que dispone que son relacionadas a una sociedad las siguientes personas: “Toda persona que por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones”.

Razona que, para determinar si concurre la causal en análisis, debe determinarse si Moneda S.A. Administradora General de Fondos -por sí sola o con otra sociedad con la cual tenga acuerdo de actuación conjunta- puede designar al menos un miembro de la administración de Microblend o controle un 10% o más del capital. Para ello, reflexiona que, si bien se encuentra acreditado que Felipe Claro Edwards participó en la administración tanto de la deudora como de Moneda S.A., no existen elementos probatorios suficientes que permitan colegir que esta última haya podido o haya realizado esa designación ni que controle un 10% o más del capital de Microblend, porque no se ha rendido prueba suficiente en autos que respalde las afirmaciones hechas por el acreedor impugnante Sodimac S.A., ni que el control que habría asumido el acreedor impugnado Moneda Renta CLP Fondo de Inversión al otorgar los préstamos de autos a la empresa deudora implique necesariamente una relación en los términos de la letra d) del citado artículo 100, es decir, que pueda designar un miembro del directorio o que controle un 10% o más del capital.

En mérito de lo expuesto y razonado, el tribunal decide rechazar la impugnación del crédito interpuesta.

En cuanto a la petición subsidiaria, también procede el fallo a denegarlo, por las mismas razones expuestas precedentemente.

7.- En contra de la decisión de primer grado, Sodimac S.A. dedujo recurso de apelación a fin de que se revocara y, en su lugar, se acogiera la impugnación del crédito verificado por Moneda Renta CLP Fondo de Inversión.

8.- A folio 60, el mismo día de la vista de la causa -el 24 de noviembre de 2023- la parte apelante Sodimac S.A. acompañó documentos con citación, consistentes en: (i) Copia de escritura pública de Constitución de Sociedad por Acciones Microblend Chile SpA, de fecha 5 de junio de 2014, otorgada ante el Notario Público de Santiago Alfredo Martin Illanes; (ii) Copia de escritura pública de Modificación de Contrato de Apertura de Financiamiento Moneda Renta CLP Fondo de Inversión a Microblend Chile SpA, de fecha 30 de septiembre de 2020, otorgada ante el Notario Público de San Miguel don Jorge Reyes Bessone; (iii) Copia de la escritura pública de “Modificación y Texto Refundido de Estatutos de Microblend Chile SpA” de fecha 30 de septiembre de 2020, otorgada ante el Notario Público de San Miguel don Jorge Reyes Bessone, y; (iv) Copia de Informe elaborado y suscrito por el profesor Juan Luis Goldenberg relativo a la aplicación de la normativa sobre personas relacionadas a los fondos de inversión.



9.- Por resolución de 24 de noviembre de 2023, una Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, proveyendo el escrito de folio 60, indicó: “a sus antecedentes” y, acto seguido, confirmó la sentencia apelada sin más.

CUARTO: Que de la reseña que antecede, se advierte que el fundamento central del tribunal *a quo* para rechazar la impugnación del crédito fue la insuficiencia de prueba para acreditar la causal invocada del artículo 100 letra d) de la Ley de Mercado de Valores, por lo que el articulista en segunda instancia y antes de la vista de la causa -tal como lo permite el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil- presentó documentos consistentes en copias de escrituras públicas y un informe en derecho emanado de un tercero, solicitando que se tuvieran por acompañados con citación.

En efecto, la citada norma dispone: “Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia. La agregación de los que se presenten en segunda instancia no suspenderá en ningún caso la vista de la causa; pero el tribunal no podrá fallarla, sino después de vencido el término de citación, cuando haya lugar a ella.”

Sin embargo, como se expuso en el motivo que antecede, la Corte de Apelaciones de esta ciudad, proveyó “a sus antecedentes” los documentos acompañados a folio 60, para a continuación en la misma resolución, dictar fallo que confirmó la sentencia en alzada, sin hacerse cargo de los siguientes aspectos:

En primer lugar, la magistratura no dio las razones de por qué no tuvo por acompañados con citación las copias de escrituras públicas de constitución de sociedad y de modificación de la misma, no obstante ser instrumentos públicos por haber sido autorizados con las solemnidades legales por el competente funcionario (art. 1699 del Código Civil).

En segundo lugar, no otorgó los motivos por los cuales dejó de valorar y ponderar los documentos oportunamente acompañados, en especial, si el tribunal de primera instancia rechazó la impugnación por falta de prueba, en específico, por no haber logrado el articulista acreditar la causal del artículo 100 d) de la Ley de Mercado de Valores, esto es, que Moneda Renta a través de su Administradora haya podido designar a lo menos un miembro en la administración de la empresa deudora.

QUINTO: Que, en esta línea de razonamiento, para entender satisfecha la exigencia impuesta a los jueces, relativa a la argumentación de la decisión, resultaba imperioso que se atendiera a la integridad de los planteamientos formulados por los litigantes, que fueran analizadas y ponderadas debidamente las probanzas rendidas en juicio con relación a las materias discutidas y se desarrollaran, además, las razones que se tuvo en cuenta para otorgarles o negarles mérito probatorio.

Y la prescindencia de aquel análisis ha desembocado en la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que debían servir de sustento a la sentencia, lo que constituye un vicio formal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil



en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto si se hubiesen acompañado, analizado, valorado y ponderado todos los elementos de prueba -en especial- las escrituras públicas de folio 60, se hubiese acogido la impugnación por concurrir en la especie la causal del artículo 100 letra d) de la Ley de Mercado de Valores.

SEXTO: Que, el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil dispone que los tribunales, conociendo, entre otros recursos, por la vía de la casación, pueden invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

SÉPTIMO: Que, por las razones expresadas en las motivaciones anteriores, se procederá a ejercer las facultades que le permiten a esta Corte casar en la forma de oficio.

De conformidad a lo expuesto, las normas legales citadas y lo prescrito en los artículos 768 y 806 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio** la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la parte que confirmó la de primera instancia de diecinueve de junio del mismo año, reemplazándola por la que será dictada a continuación, separadamente, sin nueva vista de la causa.

Ténganse por no interpuestos los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la abogada Gabriela Morales Reveco, en representación del acreedor impugnante Sodimac S.A.

Regístrese.

Redacción a cargo del ministro Sr. Prado.

N° 269-2024.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E., y el Abogado integrante señor Álvaro Vidal O. Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 15/07/2025 13:00:51

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 15/07/2025 13:00:52



DLTBBXKMZJD

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 15/07/2025 13:00:53

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 15/07/2025 13:00:53

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/07/2025 13:02:20



En Santiago, a quince de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y lo estatuido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus considerandos décimo sexto a trigésimo segundo, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1° Que el conflicto de autos está referido a determinar si al acreedor Moneda Renta CLP, por ser un Fondo de Inversión, le es aplicable la normativa de persona relacionada establecida en la Ley 20.720 y, en caso afirmativo, si concurre la causal del artículo 2 N° 26 letra b) del mismo cuerpo normativo en relación con el artículo 100 letra d) de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, respecto de su crédito verificado en el procedimiento de liquidación concursal de la empresa deudora Microblend Chile SpA.

2° Que, comenzando con el primer punto a dilucidar -si a Moneda Renta CLP le es aplicable el concepto de persona relacionada- resulta útil recordar que los Fondos de Inversión están regulados en la Ley N° 20.712 publicada en el Diario Oficial el 7 de enero de 2014.

El artículo 1 letra b) de la referida ley, dispone que Fondo de Inversión es un “patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora”.

De la definición legal, se observa que los legisladores adoptaron la noción de “patrimonio de afectación” que es propia de la denominada doctrina objetiva o finalista del patrimonio, que postula que el sujeto de derecho es el interés jurídicamente protegido, el que será subjetivo si es una persona y objetivo si es una finalidad a la que la ley considera relevante proteger. Para esta doctrina los patrimonios de afectación son patrimonios objetivos, sin vinculación con persona alguna, consistentes en una agrupación de bienes y deudas apreciables en dinero, con valor pecuniario, en torno a un fin común, en que la existencia o no de una persona no tiene importancia alguna, ya que el interés del ordenamiento jurídico es proteger -además de las personas- ciertas finalidades u objetivos respecto de las cuales se pueden agrupar también bienes y deudas. En definitiva, para la doctrina finalista el patrimonio de afectación es un sujeto de derecho si esta entidad tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo que tradicionalmente se le denomina “capacidad de goce”. (Gonzalo Figueroa Yáñez, “El Patrimonio”, Editorial Jurídica de Chile, Tercera edición actualizada, Santiago, 2008, pp-38-50).

3° Que, en el caso de autos, la capacidad de goce de los Fondos de Inversión arranca de lo que dispone el artículo 52 de la Ley N° 20.712, en cuanto regula sus



operaciones, prescribiendo: “Las operaciones del fondo serán efectuadas por la administradora por cuenta y riesgo del fondo, el cual será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros fondos que administre”.

De la norma recién citada, se observa que los Fondos de Inversión son titulares de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos; pudiendo el Fondo, en consecuencia, adquirir derechos y contraer obligaciones, lo que también se desprende de lo prescrito en el artículo 55 que establece: “Los dineros, instrumentos y bienes que, en conformidad a esta ley, mantengan las administradoras por cuenta del o los fondos que administren, serán inembargables para todos los efectos legales, salvo que se trate de obligaciones propias del fondo o garantizadas por éste”.

Por su parte, los Fondos de Inversión son administrados por una Sociedad Anónima por cuenta y riesgo del Fondo, es decir, que todos los beneficios y los perjuicios que tienen como antecedente la actuación del administrador se radican en el patrimonio del administrado, siendo el Fondo una entidad distinta de su administrador y la ley asume, además, que pueden existir intereses contrapuestos (Art. 1, 17, 58, 61 y 62 de Ley N° 20.712).

En resumen, el Fondo de Inversión bajo nuestro ordenamiento jurídico y adoptando la doctrina finalista del patrimonio, es una entidad titular de derechos y obligaciones con capacidad de goce, cuya administración está entregada a un tercero; careciendo, en consecuencia, solo de una capacidad de ejercicio, pero no por ello deja de ser un sujeto de derecho al ser un interés jurídicamente protegido.

En el mismo sentido, lo ha entendido esta Corte Suprema al indicar: “que los fondos de inversión son “entidades” utilizadas como vehículos de inversión, sin personalidad jurídica, pero con patrimonio propio, que actúan frente a terceros celebrando actos y contratos, a través de sus representantes, que son las sociedades administradoras, cuya estructura jurídica es la de una sociedad anónima (Corte Suprema, Rol N° 865-2018).

4° Que, establecida la naturaleza jurídica del Fondo de Inversión, esto es, entidad o sujeto con capacidad de goce tutelado por el ordenamiento jurídico, corresponde determinar si le es aplicable la normativa de “persona relacionada” de la Ley N° 20.720.

Para ello, resulta útil destacar algunos aspectos relativos a la Ley N° 20.720, que sustituyó el régimen concursal vigente en nuestro ordenamiento a uno de reorganización y liquidación de empresas y personas deudoras.

La dictación de la Ley N° 20.720, publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 2014 y con vigencia desde el 10 de octubre del mismo año, tuvo por objeto establecer



un régimen general de los procedimientos destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una persona deudora.

Por su parte la historia fidedigna del establecimiento de la ley (Boletín N° 8324-03), contiene el Mensaje del Presidente de la República con el que se inicia el proyecto de ley, el cual indica que la finalidad de la reforma concursal es “permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables; la ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad y, finalmente, la necesidad de entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes.”.

Para el cometido anterior, la ley incorporó figuras especiales, entre ellas, la de las personas relacionadas; institución que tiene especial vinculación con el cumplimiento de los fines que persigue el nuevo sistema concursal como es el fomento a la reactivación de empresas en situación de insolvencia o crisis, su refinanciación y protección a los acreedores concursales.

5° Que las personas relacionadas en el procedimiento concursal están tratadas en el artículo 2 N° 26 de la Ley N° 20.720, que dispone: “Persona Relacionada: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores”.

Luego la misma ley, se refiere a las consecuencias de ser una persona relacionada a la empresa o persona deudora en un procedimiento concursal, a saber:

1.- En caso de que sea uno de los tres más grandes acreedores, no intervienen en la designación del Liquidador ni del Veedor, según los artículos 37 y 55, respectivamente; regla que se menciona igualmente en los artículos 88 y 286 Ñ, a propósito de la Liquidación Refleja por falta de presentación del Acuerdo en el contexto del concurso de Reorganización o de Renegociación.

2.- No son considerados en la determinación de diversos quórum, entre otros, para solicitar la prórroga de la Protección Financiera Concursal en el Procedimiento Concursal de Reorganización o en el de Renegociación (artículos 58 y 286 C), para obtener la autorización de enajenación de activos y obtención de financiamiento durante la Protección Financiera Concursal en el Procedimiento Concursal de Reorganización o en el de Renegociación (artículos 74 y 286 J), para apoyar el retiro del Acuerdo de Reorganización por parte del Deudor en el concurso de Reorganización o de Renegociación (artículos 77 y 286 S), para la suscripción de un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial (artículo 109), para determinar el pasivo en el marco del



Procedimiento de Renegociación (artículo 265) o para aprobar su Acuerdo (artículo 266).

3.- En otros casos, se les impide votar; por ejemplo, en la propuesta de Acuerdo de Reorganización o Renegociación (artículos 79 y 258) o en su modificación (artículo 83). Lo mismo sucede respecto de la situación contenida en el artículo 191, a propósito de la audiencia de determinación del derecho a voto.

4.- Son pospuestos en el pago de sus créditos, incluso después de los valistas. Así ocurre en el Procedimiento Concursal de Reorganización, el de Liquidación y el de Renegociación (artículos 63, 241 y 286 E). En el mismo sentido se enmarca la exclusión contenida en el artículo 293, que los priva del derecho a que les paguen los gastos del respectivo juicio y los honorarios del abogado patrocinante, así como de la recompensa que reconoce el artículo.

5.- Asimismo, la Ley impone especial diligencia al Liquidador en la revisión del “origen, cuantía y legitimidad” de los créditos que verifiquen en los Procedimientos Concursales de Liquidación y de Liquidación Simplificada (artículos 173 y 277 C).

6.- Por último, tratándose de las acciones revocatorias contenidas en los artículos 287 y 290 de la Ley que se deduzcan respecto de “cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionados a la Empresa Deudora”, en el primero; y de “cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en el inciso primero”, en el segundo, el plazo para su interposición se extiende de uno a dos años.

De todo lo anterior, se aprecia que el legislador trata de manera celosa y desconfiada a las personas relacionadas en el procedimiento concursal, no obstante, la finalidad de la Ley N° 20.720 que es propender a la refinanciación y reactivación de empresas o personas en crisis económicamente. Lo anterior, se puede justificar en el contrapeso que otorga el principio de igualdad entre los acreedores (*par conditio creditorum*) en la Ley Concursal y la protección al mercado económico.

6° Que -en lo que interesa al caso- el artículo 2 N° 26 b) de la Ley Concursal contempla como personas relacionadas -entre otras- aquellas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Cabe recordar que la Ley N° 18.045 entró en vigencia el 22 de octubre de 1981, en cuyo proyecto original no se encontraba el artículo 100, el que solo fue incorporado con la dictación de la Ley N° 18.660 (publicada el 20 de octubre de 1987), por medio de la cual se introdujo el Título XV a la Ley de Mercado de Valores, denominado “De los grupos empresariales, de los controladores y de las personas relacionadas”, que tiene su origen en un Informe Técnico suscrito por el entonces Ministro de Hacienda Sr. Hernán Buchi Buc.

El referido proyecto perseguía tres objetivos básicos: (i) Entregar al mercado información que permitiera una mejor evaluación de los riesgos implícitos en la



inversión en valores emitidos por entidades pertenecientes a un determinado grupo o emitidos por instituciones financieras comprometidas con ellas; (ii) reconocer, a través de la exigencia de información, los potenciales conflictos de interés que pueden presentar los negocios de las sociedades anónimas abiertas con sus personas relacionadas, con el objeto de que los inversionistas puedan defender adecuadamente sus derechos y; (iii) entregar herramientas objetivas que permitieran regular la diversificación mínima a que deban someterse algunos inversionistas institucionales que captan ahorros del público en general (Historia de la Ley N° 18.660).

Para cumplir tales fines, el informe técnico partió de una base clara: la vinculación tendría como eje estructurante el “concepto de influencia en la gestión de las sociedades”, lo que, en nuestra legislación, “se da a través de la participación en la propiedad o administración de los entes comerciales y los nexos que de ellos derivan”. La vinculación, siguió el informe, podía darse en “dos esferas de relación en torno a una sociedad”. La primera, el grupo empresarial y, la segunda, “las entidades relacionadas a la sociedad”, cuya esfera es más amplia que la de un grupo empresarial e, incluye entre otras, a todas las personas jurídicas y naturales que participan en forma significativa en su gestión o administración.

Dentro de ese marco legal, el proyecto de ley procede a explicar lo que se entiende por “personas relacionadas”: “La existencia de vínculos adicionales a los que se tienen por pertenecer a un mismo grupo empresarial, entre los distintos componentes del mercado, que conllevarían potenciales conflictos de interés, ya sea por acceso a información privilegiada, transacciones en las que las contrapartes puedan tener dualidad de roles u otras causas, crean la necesidad de definir el concepto de persona relacionada a una sociedad fiscalizada. Este concepto es más amplio que el de grupo empresarial y está enfocado a establecer un marco general de aquellos entes que deben revelar sus transacciones para dar una mayor transparencia al mercado, asignándosele a este último un rol preponderante en cuanto a ser contraparte eficiente de la actuación de las personas relacionadas a sociedad fiscalizada”. Continúa el informe señalando que el artículo 100 define qué personas se entienden de hecho relacionadas a una sociedad y faculta a la Superintendencia para que de acuerdo al marco establecido pueda establecer que es relacionada a una sociedad toda persona que por razones patrimoniales, de administración, de responsabilidad o de subordinación haga presumir que influye en la sociedad, tiene conflictos de interés, es influenciada por ella, o está en situación de disponer de información privilegiada.

7° Que, de lo expuesto precedentemente, se colige -en primer lugar- que el legislador de la época por la novedad del concepto de persona relacionada en nuestro ordenamiento jurídico estableció un marco general en el artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores respecto del cual se puede enmarcar una entidad o persona relacionada a una sociedad, dejando en ese entonces tal tarea a la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión para el Mercado Financiero), y se hizo así por la



complejidad que pueden tomar las vinculaciones entre los agentes económicos que participan en el mercado a lo largo del tiempo. En segundo lugar, se observa que en el informe técnico la autoridad habla tanto de “persona relacionada” como de “entidad relacionada”, lo que quedó plasmado en el Título XV de la Ley N° 18.045 (introducido por la Ley N° 18.660), en sus artículos 96, 100, 101 y 102, y tales entidades o personas son fiscalizadas por la Superintendencia (hoy CMF).

8° Que, en ese orden de cosas, los Fondos de Inversión regulados en la Ley N° 20.712 y fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero en virtud del artículo 2 de la misma ley y Normas de Carácter General N° 532, 426 y 365, y en virtud de su **calidad de entidades con capacidad de goce**, le son plenamente aplicables las normas de la Ley N° 18.045, en especial, el Título XV, artículos 96 al 102. Concluir lo contrario, atentaría contra el espíritu de creación del concepto legal de “persona relacionada” que busca simplemente prevenir los conflictos de interés y fomentar la transparencia en el mercado económico, como ya latamente se explicó en los motivos que anteceden.

De esta forma, también, lo ha interpretado la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante Oficio Ordinario (de efectos generales) N° 22.823 de 26 de agosto de 2014, mediante el cual dictaminó que “el Fondo de Inversión Privado Maipo presenta un vínculo de propiedad con esta última (Empresas La Polar S.A.) que cumple con los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores. Por lo anterior, **el Fondo de Inversión Privado Maipo debe ser considerado como una entidad relacionada con Empresas La Polar S.A.** conforme lo dispuesto en los artículos 100 y 116 del mismo cuerpo legal. En virtud de lo anterior, corresponde que se aplique a su respecto la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 125 de la Ley de Mercado de Valores, debiendo, en consecuencia, no considerarse el Fondo de Inversión Privado Maipo para los efectos del quorum y mayorías requeridas en las juntas de tenedores de bonos de la serie G de Empresas La Polar S.A.”. En un sentido similar, en dictámenes particulares N° 28.272 y 28.273, ambos de 3 de noviembre de 2011, de la misma Superintendencia.

9° Que, asentado que a los Fondos de Inversión les son aplicables la normativa de personas relacionadas de la Ley Concursal y de la Ley de Mercado de Valores, corresponde determinar si concurre la causal del artículo 100 letra d) que invoca el acreedor impugnante Sodimac S.A., consistente en que: “Son relacionadas con una sociedad las siguientes personas: d) Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad [...]”.

10° Que, para acreditar la causal invocada, el acreedor impugnante Sodimac S.A. acompañó a folio 60 de segunda instancia los siguientes documentos: (i) Copia de escritura pública de Constitución de Sociedad por Acciones Microblend Chile SpA, de fecha 5 de junio de 2014, otorgada ante el Notario Público de Santiago Alfredo Martin



Illanes; (ii) Copia de escritura pública de Modificación de Contrato de Apertura de Financiamiento Moneda Renta CLP Fondo de Inversión a Microblend Chile SpA, de fecha 30 de septiembre de 2020, otorgada ante el Notario Público de San Miguel don Jorge Reyes Bessone, y; (iii) Copia de la escritura pública de “Modificación y Texto Refundido de Estatutos de Microblend Chile SpA” de fecha 30 de septiembre de 2020, otorgada ante el Notario Público de San Miguel don Jorge Reyes Bessone.

11° Que los documentos reseñados son instrumentos públicos que -en conjunto con los demás elementos probatorios rendidos en primera instancia- hacen plena fe de los siguientes hechos:

A) La empresa deudora “Microblend Chile SpA” se constituyó como sociedad por acciones por escritura pública de 5 de junio de 2014, otorgada ante el Notario Público de Santiago Alfredo Martin Illanes. En lo que interesa al recurso, se estableció un capital de \$10.000.000.-, dividido en 10.000 acciones nominativas, de una misma serie, todas de igual valor y sin valor nominal de tal manera que cada acción daría derecho a un voto, las que son suscritas por Microblend, Inc. (sociedad constituida según las leyes del Estado de Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, del giro de fabricación y comercialización de pinturas), quedando solo conformada la sociedad por un accionista.

B) El 8 de agosto de 2019, Moneda Renta CLP Fondo de Inversión le otorgó a la empresa Microblend Chile SpA un crédito por \$8.294.625.817.- el que fue documentado mediante un pagaré suscrito con la misma fecha y pagadero en la forma y plazo estipulado.

C) Posteriormente se reestructuró la deuda indicada en el punto anterior mediante una hoja de prolongación, otorgándose un nuevo refinanciamiento tanto al capital como a los intereses por parte de Moneda Renta CLP Fondo de Inversión a Microblend Chile SpA; crédito que se desembolsó mediante la suscripción de distintos pagarés con fecha 30 de septiembre de 2020, 18 de febrero de 2021, 26 de marzo de 2021 y 23 de abril del mismo año, por un total de USD 4.255.471.-.

D) Que el mismo día que se refinanció a la empresa Microblend Chile SpA por parte de Moneda Renta CLP Fondo de Inversión, el 30 de septiembre de 2020, se suscribieron dos escrituras públicas bajo el Repertorio N° 5612-2020 y N° 5616-2020, otorgadas ambas ante el notario público titular de San Miguel don Jorge Reyes Bessone, mediante las cuales se pactó un contrato de apertura de refinanciamiento entre la empresa deudora y el Fondo de Inversión, y en virtud de tal refinanciamiento se modificaron los estatutos sociales de la primera en el siguiente sentido:

-Se ampliaron las garantías vigentes en favor del acreedor Moneda Renta CLP Fondo de Inversión, en atención a la modificación y reestructuración del contrato de financiamiento original, en el sentido que las garantías constituidas se extienden para garantizar en favor del acreedor, cualesquiera otras obligaciones presentes y futuras del deudor.



-Se modificó la administración social, pasando Microblend Chile SpA a ser administrado por un directorio de un miembro a tres miembros.

-Se creó una nueva serie preferente de acciones bajo el nombre Serie B, compuesta por una acción, nominativa y sin valor nominal, que gozará de las siguientes preferencias: (i) **El accionista de la Serie B preferente tendrá derecho a designar a un miembro del Directorio de la sociedad Microblend Chile SpA** y, en el caso de incumplimiento del contrato de financiamiento, el accionista serie B preferente **tendrá derecho a designar a dos miembros**. (ii) Los accionistas de la Serie B preferente tendrán derecho a suscribir con preferencia las acciones ordinarias Serie A de la sociedad. (iii) **El accionista de la Serie B preferente tendrá derecho a aprobar las siguientes materias propias de la junta de accionistas:** (a) Modificación de los estatutos sociales relativos a la forma de administración de la sociedad, al número de miembros que componen el directorio, la frecuencia de las sesiones ordinarias, sus facultades y su remuneración; (b) Modificación de los estatutos sociales relativos a aumentos o disminuciones de capital, preferencias o series de acciones, fusiones, absorciones o divisiones de la sociedad; (c) la designación de auditores externos de la sociedad, y; (d) todas aquellas materias que son de aprobación de la junta extraordinaria de accionistas. (iv) Se pactó que las acciones serie B se encontrarán vigentes mientras subsistan obligaciones pendientes de pago bajo el contrato de financiamiento.

-Se aumentó el capital social para emitir una acción Serie B de \$10.000.000.- dividido en 10.000 acciones nominativas, Serie A, todas de igual valor y sin valor nominal, a la cantidad de \$1.348.600.918.- dividido en 1.000.000 de acciones nominativas y sin valor nominal, de las cuales 999.999 acciones ordinarias pertenecen a la Serie A y una acción preferente pertenece a la Serie B.

-En el mismo acto **la acción serie B preferente es emitida y suscrita por Moneda Renta CLP Fondo de Inversión**, representada por su sociedad administradora.

-En el mismo acto de modificación social, en su artículo segundo transitorio, se designaron los tres miembros del Directorio de Microblend Chile SpA, entre ellos, **Felipe Claro Edwards en calidad de director elegido por la Serie B**.

E) A folio 3 de la causa sobre procedimiento de reorganización judicial, caratulada “/Microblend Chile SpA”, tramitada en el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-10.960-2022, se acompañó copia de escritura pública de 30 de noviembre de 2021, Repertorio N° 23.392-2021, otorgada ante el notario público titular don Iván Torrealba Acevedo, de la Trigésimo Tercera Notaría de Santiago, por medio de la cual se redujo el Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de Microblend SpA celebrada el 16 de noviembre de 2021, la que da cuenta que a la fecha de su realización el Sr. Felipe Claro Edwards, quien había sido designado como director por el accionista serie B preferente (Moneda Renta CLP Fondo de Inversión), se mantenía en el mismo cargo



como Director junto a Gonzalo Cruz Zabala y Roberto Lehmann Cosoi, presidiendo la reunión. En la sesión, entre otros temas, se acordó designar un nuevo Presidente del Directorio y establecer una nueva estructura de poderes, designándose al Sr. Felipe Claro Edwards como apoderado con facultades de administración de Microblend Chile SpA.

F) Por cartas de 18 y 22 de julio de 2022 suscritas por Gonzalo Cruz Zabala y Felipe Claro Edwards, ambos en calidad de Directores de Microblend Chile SpA, se le comunica a Sodimac S.A. el alza de precios en la venta de productos a contar de 19 de julio de 2022 y, un segundo aumento desde el 18 de agosto del mismo año, según consta a folio 85 del cuaderno principal.

12° Que bajo tales supuestos fácticos es posible tener por acreditada la causal del artículo 100 letra d) de la Ley de Mercado de Valores y, por ende, aplicable la normativa concursal de persona relacionada en los términos que lo dispone el artículo 2 N° 26 letra b) de la Ley N° 20.720.

En efecto, Moneda Renta CLP Fondo de Inversión en su calidad de accionista Serie B preferente de la empresa deudora Microblend Chile SpA tiene la prerrogativa de designar al menos un director en el Directorio de esta última, e incluso frente a un incumplimiento del contrato de financiamiento suscrito el 8 de agosto de 2019, modificado el 30 de septiembre de 2020, puede designar a dos de los tres miembros del directorio. Además, el director designado por el Fondo de Inversión tiene derecho a veto sobre decisiones sociales, como su administración, aumentos o disminuciones de capital, preferencias o series de acciones, fusiones, absorciones o divisiones de la sociedad, la designación de auditores externos y todas aquellas materias que son de aprobación de la junta extraordinaria de accionistas; y que, en los hechos, el Fondo de Inversión hizo uso de su prerrogativa, designando a Felipe Claro Edwards como director, quien tuvo una clara y activa participación en la negociación de precios con Sodimac S.A. y el destino financiero de la empresa en el proceso de reorganización judicial concursal.

Cabe precisar, además, que la circunstancia que el crédito original hubiese sido otorgado antes de la modificación social de 30 de septiembre de 2020, no influye en la concurrencia de la causal en análisis, por cuanto lo importante es determinar el conflicto de intereses entre el acreedor y su deudor, que se da a partir que se reestructura todo el crédito original con sus reajustes e intereses, sumando otros créditos y asegurando su pago, mediante la ampliación de garantías, y la injerencia del acreedor Fondo de Inversión en la administración de la sociedad y sus decisiones financieras, teniendo información sensible que otros acreedores no tenían acceso, vulnerando de esta manera los principios de *par conditio creditorum* y de transparencia. El primero, rige en todo el procedimiento concursal y el segundo, es crucial para el funcionamiento eficiente y justo del mercado, ya que permite a los participantes tomar decisiones informadas y minimiza el riesgo de manipulación o uso de información privilegiada.



13° Que con todo lo razonado, esta Corte revocará la decisión en alzada y, en su lugar, acogerá la objeción del crédito formulada por la acreedora Sodimac S.A. verificado por Moneda Renta CLP Fondo de Inversión a folio 41, por ser una persona relacionada de la empresa deudora Microblend Chile SpA.

Atento lo anterior, se omite pronunciamiento -por innecesario- de la petición subsidiaria del primer otrosí del escrito de Sodimac S.A. de folio 85.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés dictada por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-15.819-2022, en cuanto rechazó la impugnación del crédito formulada a folio 85 por Sodimac S.A. respecto del crédito verificado por Moneda Renta CLP Fondo de Inversión a folio 41 y, en su lugar, se declara que **se acoge dicha objeción** y, en consecuencia, se declara que el crédito verificado por Moneda Renta CLP Fondo de Inversión a folio 41, es de una persona relacionada con la empresa deudora Microblend Chile SpA para todos los efectos legales, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Redacción a cargo del ministro Sr. Prado.

Rol N° 269-2024.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E., y el Abogado integrante señor Álvaro Vidal O. Santiago, quince de julio de dos mil veinticinco.

ARTURO PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 15/07/2025 13:00:55

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 15/07/2025 13:00:56

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 15/07/2025 13:00:56

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 15/07/2025 13:00:57



XXPBXMJJD

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/07/2025 13:02:22



XXPBXMJJD

En Santiago, a quince de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

